



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2017-GM/MDPP

Puente Piedra, 15 de noviembre de 2017

[Página 1]

VISTO:

El Informe N° 047-2017-ST-MDPP de fecha 05 de julio de 2017, emitido por la Secretaría Técnica referente al **INFORME N°033-2014-3-0326 "INFORME LARGO DE AUDITORÍA DEL EXAMEN A LOS ESTADOS FINANCIEROS - PERIODO 2013, y;**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (En adelante, Ley N° 30057), se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30057, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación (entra en vigencia a partir del 14 de Setiembre de 2014);

Que, es preciso indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2015, se debe considerar el siguiente criterio para la aplicación del marco normativo en el procedimiento disciplinario en trámite o por iniciarse:

6.2 Los PAD¹ instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC² y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, en ese sentido, los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por faltas cometidas antes de esta fecha se tramitan conforme al numeral 6.2 de la Directiva citada;

Que, mediante Memorandum N° 406-2015-OCI-MDPP de fecha 16 de julio de 2015, el Gerente del Órgano de Control Institucional solicita la implementación de la Recomendación N° 1 del Informe N° 033-2014-3-0326 "Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013", la cual reporta como pendiente;

Que, mediante Carta N° 104-2015-ST/MDPP de fecha 10 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica solicita al Gerente del Órgano de Control Institucional los oficios con que el Titular de la entidad habría tomado conocimiento de los informes largos, entre ellos el Informe N° 033-2014-3-0326 "Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013";



¹ PAD: Procedimientos Administrativos Disciplinarios

² LSC: Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2017-GM/MDPP

[Página 2]

Que, mediante Memorándum N° 589-2015-OCI/MDPP de fecha 15 de diciembre de 2015, el Gerente del Órgano de Control Institucional informa: "2. Los informes: N° 025-2012-3-0081 "Informe Largo de Auditoría - Periodo 2011, N° 010-2013-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros - Ejercicio Fiscal 2012" y N° 033-2014-3-0326 "Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013"; fueron elaborados por las Sociedades Auditoras: SOCIEDAD AUDITORA RIMAC & ASOCIADOS, SOCIEDAD AUDITORA J. SÁNCHEZ MEZA & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS S.C. y SOCIEDAD AUDITORA TÁVARA REYNALTE y ASOCIADOS, respectivamente. Dichos informes fueron remitidos por las Sociedades Auditoras al Titular de la Entidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 063-2007-CG, de 22 de febrero de 2007, motivo por el cual no obra en nuestro acervo documento el oficio de remisión";

Que, mediante Carta N° 020-2016-ST/MDPP de fecha 08 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica solicita al Gerente del Órgano de Control Institucional que al estar llevando a cabo la precalificación del Informe N° 033-2014-3-0326 "Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013", se remita copia del documento mediante el cual se puso en conocimiento al Titular de la Entidad del citado informe y/o otra información que obre en el Sistema de Control Gubernamental -SAGU al respecto, a fin de implementar las recomendaciones indicadas en los informes de acción de control;

Que, mediante Memorándum N° 561-2016-GM/MDPP de fecha 02 de mayo de 2016 y Memorándum N° 589-2016-GM/MDPP de fecha 05 de mayo de 2016, la Gerencia Municipal exhorta a la Secretaría Técnica adoptar las medidas correspondientes, que conlleven a la implementación de las recomendaciones del Informe N° 033-2014-3-0326 "Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013";

Que, mediante Carta N° 040-2016-ST/MDPP de fecha 10 de agosto de 2016, la Secretaría Técnica pone en conocimiento a la Gerencia Municipal que mediante Carta N° 086-2014/TR/SOC.CIV de fecha 30 de julio de 2014, la Empresa Auditora TÁVARA REYNALTE Y ASOCIADOS S.C. remitió al Ex Gerente Municipal Ing. Juanita Santos Zapata Guizado el informe de auditoría de los estados financieros y examen especial a la información presupuestal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra del ejercicio económico 2013, el cual fue asignado con el número de Informe N° 033-2014-3-0326, y que habiendo solicitado la implementación de las recomendaciones del informe de auditoría, y a fin de verificar si habría prescrito la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario y determinar la existencia de faltas administrativas contra los ex funcionarios indicados en el Informe de acción de control, solicita que se disponga la remisión de la copia del documento por el cual se remitió al Titular de la Entidad (Alcalde) los informes derivados por la Empresa Auditora TÁVARA REYNALTE y ASOCIADOS S.C., considerando que antes de la vigencia de la Ley N° 30057, la facultad para calificar las denuncias que eran remitidas al Titular de la Entidad y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario correspondía a una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (Entendiéndose que la búsqueda deberá realizarse en el Cuaderno de Registro de la Gerencia Municipal - Informes 2014 y/o Sistema Integral SISMUN);

Que, mediante Memorándum N° 1201-2016-GM/MDPP de fecha 29 de agosto de 2016, la Gerencia Municipal en referencia a la Carta N° 040-2016-ST/MDPP de fecha 10 de agosto de 2016 emitida por la Secretaría Técnica, "remite el reporte histórico del Expediente N° 21387-2014 (Búsqueda realizada en el Sistema Integral SISMUN) que corresponde a lo solicitado". En dicha documentación se advierte que el 31 de julio de 2014, el Despacho de Alcaldía recepciona el Expediente N° 21387-2014 de fecha 30 de Julio de 2014, relacionada a la Carta N°014-2014/TR/SOC.CIV emitida por la Sociedad Auditora Távvara Reynalte y Asociados S.C., quien remite el Segundo Memorándum de Control Interno de la auditoría financiera de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, correspondiente al ejercicio económico 2013,





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2017-GM/MDPP

[Página 4]

0326) el cual fue derivado el 29 de agosto de 2014, mediante Memorandum N° 529-2014-MDPP-GM;

Que, mediante Proveído N° 4397-2017-GAF/MDPP de fecha 04 de julio de 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas remite a la Secretaría Técnica el Informe N° 0466-2017-SGACAC-SG/MDPP de fecha 04 de Julio de 2017, precisando que "atendiendo a nuestro Proveído N° 0865-2017-SGACAC, de fecha 28 de junio último, la encargada del archivo central, mediante Informe N° 305-2017-MDPP-SGACAC-SG-MDPP/AC, de la fecha; da cuenta a este despacho que, agotada la búsqueda en el acervo documental, no se ha ubicado en el depósito del archivo central, el Informe N° 033-2014-3-0326 "Informe Largo de Auditoría del Examen Especial a los Estados Financieros - Periodo 2013";

Que, el artículo 80° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía"; lo antes mencionado, conlleva a efectuar un análisis si la Municipalidad Distrital de Puente Piedra es competente para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en atención a las normas que al efecto se han promulgado; en ese contexto, el caso *sub examine* corresponde a las Observaciones N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06 del **INFORME N° 033-2014-3-0326 "INFORME LARGO DE AUDITORÍA DEL EXAMEN A LOS ESTADOS FINANCIEROS - PERIODO 2013**, en el que la Gerencia del Órgano de Control Institucional, recomienda al Titular de la Entidad disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, conforme a lo señalado en el rubro antecedentes del presente informe estamos ante una situación en la que aún no se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; y considerando que a partir del 14 de Setiembre de 2014, se encontraba vigente la Ley N° 30057 y su Reglamento; el presente caso deberá ser adecuado a las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la normativa antes mencionada;

SOBRE LA NATURALEZA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN:

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, quien ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía profesionalismo e imparcialidad, emite el Informe Técnico N°636-2014-SERVIR/GPGSC, señalando que hasta el 24 de marzo de 2015 (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil") los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposiciones expresa en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción;

Que, al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. De esta manera, si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativos Ns°276, 728 y 1057, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tienen en el escenario descrito, naturaleza sustantiva. En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2017-GM/MDPP

[Página 3]

determinando algunas debilidades significativas en el Sistema de Control Interno correspondiente;

Que, mediante Carta N° 001-2017-ST/MDPP de fecha 05 de enero de 2017, la Secretaría Técnica solicita al Subgerente de Atención al Ciudadano y Archivo Central en referencia al Memorándum N° 406-2015-OCI-MDPP de fecha 16 de julio de 2015, emitida por el Gerente del Órgano de Control Institucional, copia del documento por el cual el Titular de la Entidad deriva a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 033-2014-3-0326 - Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013, a fin de determinar la fecha de recepción de parte de la Comisión. Entendiéndose que la búsqueda deberá realizarse en el Cuaderno de Registro de Alcaldía del año 2014 y/o file de Memorándum 2014, copia de la Resolución de Alcaldía que designa a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra del año 2014 y copia de los documentos que se hayan emitido en base al Informe N° 033-2014-3-0326 - Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013, entendiéndose que la búsqueda deberá realizarse a partir del mes de julio a diciembre del año 2014;

Que, mediante Informe N° 0041-2017-SGACAC-SG/MDPP de fecha 16 de enero de 2017, el Subgerente de Atención al Ciudadano y Archivo Central en referencia a la Carta N° 001-2017-ST/MDPP de fecha 05 de enero de 2017, informa lo siguiente: *"Y atendiendo al Proveído N° 011-2017-SGACAC de fecha 06 del mes en curso, la encargada del archivo central, mediante Informe N° 008-2017-MDPP-SGACAC-SG/MDPP/AC, de la fecha, da cuenta a este despacho que, agotada la búsqueda física en el acervo documental del depósito principal del archivo central de nuestra corporación municipal, no se ha ubicado documentación alguna contenido en los ítems 1, 2 y 3 de la carta de la referencia e inherentes al Informe Largo de Auditoría Financiera al 31 de diciembre del 2013"*;



Que, mediante Carta N°002-2017-ST/MDPP de fecha 05 de enero de 2017, la Secretaría Técnica informa al Gerente del Órgano de Control Institucional que en relación al Memorándum N° 406-2015-OCI-MDPP de fecha 16 de julio de 2015, por el cual solicita la implementación de la Recomendación N°1 del Informe N° 033-2014-3-0326 "Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013"; el 30 de junio del 2014, recibió la Carta N° 088-2014/TR/SOC SIC mediante el cual la Sociedad Auditora Távara Reynalte y Asociados S.C. remite un ejemplar del Informe Largo de Auditoría Financiera 2013, por lo que se solicita copia de la documentación por el cual solicita al Titular de la Entidad que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el Informe N° 033-2014-3-0326 - Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013; a fin de verificar los plazos de prescripción;

Que, mediante Memorándum N° 221-2017-OCI/MDPP de fecha 24 de marzo de 2017, el Gerente del Órgano de Control Institucional en referencia al Informe N° 033-2014-3-0326 "Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013" comunica a la Secretaría Técnica que *"El citado informe de auditoría ha sido elaborado por la Sociedad Auditora Távara Reynalte y Asociados S.C., más no por el Órgano de Control Institucional, el mismo que fue remitido por dicha sociedad al Titular a través de la Gerencia Municipal mediante el documento de la referencia b)" (Carta N°086-2014/TR/SOC.CIV del 30 de julio de 2014);*

Que, mediante Carta N° 019-2017-ST/MDPP de fecha 12 de junio de 2017, la Secretaría Técnica en referencia a la información proporcionada por la Gerencia Municipal mediante el Memorándum N° 1201-2016-GM/MDPP de fecha 29 de agosto de 2016, solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas informar en el breve plazo sobre las acciones adoptadas en relación al Memorándum de Control Interno referente a la auditoría financiera de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, correspondiente al ejercicio económico 2013 (Informe N° 033-2014-3-



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2017-GM/MC/PP

[Página 5]

setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva). Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2015, estipula que los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental;

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Norma Sustantiva	Norma Sustantiva	Norma Procedimental
Marco sustantivo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, sobre la prescripción en el marco de la Ley N° 30057, en sus fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, donde señala en su fundamento 29 **“que la PRESCRIPCIÓN TIENE UNA NATURALEZA SUSTANTIVA, Y POR ENDE PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY DEBE SER CONSIDERADA COMO UNA REGLA SUSTANTIVA;**

Que, de la revisión de los actuados y del Informe N° 033-2014-3-0326 “Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013”, se aprecia que al momento de producirse la comisión de la falta disciplinaria de los servidores civiles: Rodolfo Pintado Zapata Ex Gerente de Administración, Finanzas y Planeamiento, Ana María Chambi Quispe Ex Sub Gerente de Logística, Carlo Leopoldo Acosta Sandoval Ex Sub Gerente de Logística, Betzabeth Girón Salazar Ex Sub Gerente de Contabilidad, Juan Carlos Sánchez Castro, Ex Sub Gerente de Tesorería, Juan Antonio Yataco Loyola Ex Gerente de Administración Tributaria y Freddy Ramos García Gerente de Inversiones Públicas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, durante el año 2013; se encontraban bajo el régimen laboral establecido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N°276, por lo que es de aplicación las normas contenidas en el citado decreto legislativo, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; **siendo el plazo de prescripción aplicable para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario el indicado en el artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM que establece: “el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.**





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2017-GM/MDPP

[Página 6]

Que, de esta forma, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de ese momento, el Titular de la Entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (1) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al proceso disciplinario respectivo y si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer de dichas faltas el Titular de la entidad³, la oficina general de administración o la que haga sus veces⁴ u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios⁵;

Que, mediante Expediente N° 21387 de fecha 30 de Julio de 2014, la Entidad recepciona la Carta N° 014-2014/TR/SOC.CIV emitida por la Sociedad Auditora Távora Reynalte y Asociados S.C., quien pone en conocimiento al Ex Titular de la Entidad Monzón Fernández Esteban Felizardo el Segundo Memorándum de Control Interno de la auditoría financiera de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, correspondiente al ejercicio económico 2013, determinando algunas debilidades significativas en el Sistema de Control Interno en referencia al Informe de Contraloría N° 225-2014-CG7CEDS del 08 de mayo de 2014 y Normas de Auditoría Gubernamental NAGU 3.10 aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 259-2000 del 13.12.2000 y Resolución de Contraloría 309-2011-CG del 29 de octubre de 2011, siendo recepcionado por el despacho de alcaldía el 31 de julio de 2014 (según el reporte histórico del Expediente N° 21387-2014 en el Sistema Integral SISMUN remitido mediante Memorándum N° 1201-2016-GM/MDPP de fecha 29 de agosto de 2016), por lo que considerando el plazo que establecía el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y siendo el Titular de la entidad quien tomó conocimiento del Informe N° 033-2014-3-0326 "Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013", para dar inicio al proceso administrativo disciplinario y sancionar a los servidores civiles se tenía hasta el 31 de Julio de 2015. En tal sentido, ha prescrito **LA FACULTAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS SERVIDORES COMPRENDIDOS EN EL INFORME LARGO DE AUDITORÍA**; al haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la entidad, el cual conlleva a la imposibilidad de poder dictar el acto de inicio con que se imputan los cargos y la sanción;

Que, mediante Informe N°043-2017-ST-MDPP de fecha 05 de julio de 2017, la Secretaria Técnica recomienda "que se declare de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores civiles comprendidos en el Informe N° 033-2014-3-0326 "Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros -

³ De las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 2368-2004-AA (Fundamento 2) y N° 4449-2004-AA (Fundamento 4), se advierte que el Tribunal Constitucional, para la resolución de las demandas de amparo correspondientes a dichos expedientes, contabilizó el plazo de prescripción establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM desde la fecha en que el titular de la entidad (el Titular del INABIF y el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángara) tomó conocimiento de la comisión de la faltas disciplinarias de los demandantes.

⁴ De la Resolución N°550-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala (Fundamento 19), se advierte que el Tribunal del Servicio Civil, para la resolución del recurso de apelación, contabilizó el plazo de prescripción establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM desde el momento en que se informó a la Oficina Administrativa de Personal de la Universidad Nacional Agraria La Molina la conducta del impugnante que configuraría falta disciplinaria sancionable.

⁵ El artículo 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario (...)".



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2017-GMMDPP

[Página 7]

Periodo 2013" respecto a las presuntas faltas administrativas descritas en las Observaciones N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06 del citado informe;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece "que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; asimismo, el artículo 97° numeral 97.3 del citado Reglamento General establece "la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, de acuerdo con los razonamientos que se han señalado, resulta claro que la facultad de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo sancionador a los servidores civiles, a la fecha el caso materia de análisis ha prescrito, considerando que cuando el Gerente del Órgano de Control Institucional solicita la implementación de la Recomendación N°1 del Informe N° 033-2014-3-0326 "Informe Largo de Auditoría del Examen a los Estados Financieros - Periodo 2013" a través del Memorándum N° 406-2015-OCI-MDPP de fecha 16 de julio de 2015, no existía la documentación del citado informe;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y con la autoridad conferida por el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores civiles Rodolfo Pintado Zapata Ex Gerente de Administración, Finanzas y Planeamiento, Ana María Chambi Quispe Ex Sub Gerente de Logística, Carlo Leopoldo Acosta Sandoval Ex Sub Gerente de Logística, Betzabeth Girón Salazar Ex Sub Gerente de Contabilidad, Juan Carlos Sánchez Castro, Ex Sub Gerente de Tesorería, Juan Antonio Yataco Loyola Ex Gerente de Administración Tributaria y Freddy Ramos García Gerente de Inversiones Públicas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra respecto a las presuntas faltas administrativas descritas en las Observaciones N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06 del **INFORME N° 033-2014-3-0326 "INFORME LARGO DE AUDITORÍA DEL EXAMEN A LOS ESTADOS FINANCIEROS - PERIODO 2013**, a razón de haber operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los servidores civiles señalados en el artículo primero conforme a Ley, al Órgano de Control Institucional, a la Gerencia de Recursos Humanos para que inserte en el legajo personal de los servidores una copia de la presente resolución y a la Secretaría Técnica para su conocimiento y archivo del presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER, en conocimiento a la Procuraduría Pública Municipal el **INFORME N° 033-2014-3-0326 "INFORME LARGO DE AUDITORÍA DEL EXAMEN A LOS ESTADOS FINANCIEROS - PERIODO 2013** y sus actuados, a efectos de que inicie las acciones legales que corresponda a los servidores civiles Rodolfo Pintado Zapata Ex Gerente de Administración, Finanzas y Planeamiento, Ana María Chambi Quispe Ex Sub Gerente de Logística, Carlo Leopoldo Acosta Sandoval Ex Sub Gerente de Logística, Betzabeth Girón Salazar Ex Sub Gerente de Contabilidad, Juan Carlos Sánchez Castro, Ex Sub Gerente de Tesorería,





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2017-GM/MDPP

[Página 8]

Juan Antonio Yataco Loyola Ex Gerente de Administración Tributaria y Freddy Ramos García Gerente de Inversiones Públicas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, tratándose de que las acciones desarrolladas por los servidores civiles están vinculados con temas económicos y al ex funcionario Esteban Felizardo Monzón Fernández ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, que permitió que prescribiera la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores civiles comprendidos en el **INFORME N° 033-2014-3-0326 "INFORME LARGO DE AUDITORÍA DEL EXAMEN A LOS ESTADOS FINANCIEROS - PERIODO 2013**, considerando que el Sr. Esteban Felizardo Monzón Fernández (ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra) al haber sido Funcionario público de elección popular, directa y universal no le es aplicable las disposiciones normativas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM conforme el Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, Capítulo I: Disposiciones Generales, artículo 90° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶, dado que se encuentra sujeto en cuanto a la fiscalización del ejercicio de sus funciones a procedimientos distintos y específicos establecidos en la Carta Magna.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL
ANGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

⁶ el Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, Capítulo I: Disposiciones Generales, artículo 90 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM estipula que los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Asimismo, el artículo 52° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, clasifica a los funcionarios públicos en: a.- Funcionario público de elección popular, directa y universal.- Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia. Son Funcionarios públicos de elección popular, directa y universal: 5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.